

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 17/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170029700	Ordinario	DARIO DE JESUS MONTOYA MALDONADO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: No accede a emplazar, requiere para que notifique en debida forma. AG	16/07/2021		
05266310500120180041100	Ordinario	LUIS ALFONSO - SANCHEZ ECHAVARRIA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que acepta desistimiento Sin costas y se Ordena Archivo	16/07/2021		
05266310500120190003800	Ejecutivo	GIOVANNY ANDRES CADAVID	FERRETERIA TORNILLOS Y ABRASIVOS LTDA	El Despacho Resuelve: cumplase lo resuelve	16/07/2021		
05266310500120190003800	Ejecutivo	GIOVANNY ANDRES CADAVID	FERRETERIA TORNILLOS Y ABRASIVOS LTDA	El Despacho Resuelve: auto que liquida costas	16/07/2021		
05266310500120190005900	Ordinario	FIDEL CUESTA ROMAÑA	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES MC S.A.S.	Aprueba Conciliación	16/07/2021		
05266310500120200024600	Ordinario	DIEGO ALONSO MARULANDA JARAMILLO	E 5- S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DÍA JUEVES 10 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM	16/07/2021		
05266310500120210032900	Ordinario	JUAN DANECY - PEREA PALACIOS	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	16/07/2021		
05266310500120210035300	Ordinario	DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEGO	CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SANVICENTE DE PAUL	Auto que rechaza demanda. Falta de Competencia Territorial	16/07/2021		
05266310500120210037800	Accion de Tutela	ALBEIRO ANTONIO OROZCO GIRALDO	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	16/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 17/07/2021**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL****TERMINO LEGAL DE UN DIA.****JOHN JAIRO GARCIA RIVERA****SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00297-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

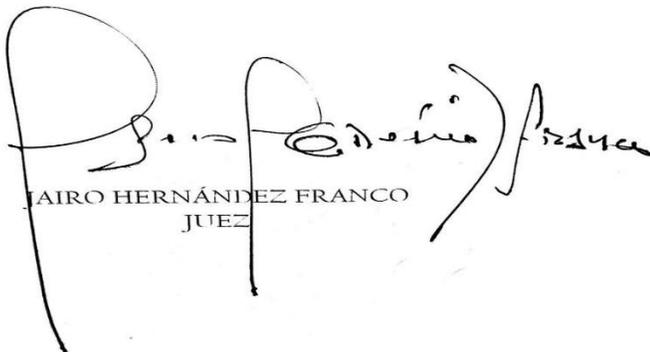
Envigado, Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En memorial que antecede la parte actora solicita el emplazamiento de la codemandada ROSA MARIA RESTREPO MONTOYA, aduciendo que le remitió la correspondiente notificación y la misma no fue efectiva.

No obstante, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la notificación fue remitida a la dirección Calle 39 D sur N° 24 EE 146 apto 405, no obstante, el Municipio de Envigado informó como dirección de la codemandada la Diagonal 32 número 34D Sur 3lpto 201San Mateo (Envigado) y como teléfonos de contacto 3022114 -2765890 -2701104, dirección distinta a aquella en la que fue efectuado el intento de notificación.

Por lo anterior, previo a acceder al emplazamiento la parte actora deberá proceder a efectuar en debida forma la notificación de la codemandada ROSA MARIA RESTREPO MONTOYA, en la dirección informada por el Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	519
Radicado	052663105001-2018-0411-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ECHAVARRIA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en memorial obrante a folios 114 del expediente, en el que se solicita sea aceptado el desistimiento de la presente demanda y en consecuencia, se dé por terminado el mismo y sea procedente su archivo.

En los términos del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el Despacho que el desistimiento de la demanda, es viable y legal en todo sentido, razón por la cual, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-00411.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, julio dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2019-0038-00

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en la anterior providencia, procede a liquidar el proceso, teniendo como parámetro que las costas y agencias en derecho, son a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante en ambas instancias, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$400.000.00

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.000.00

COSTAS \$000

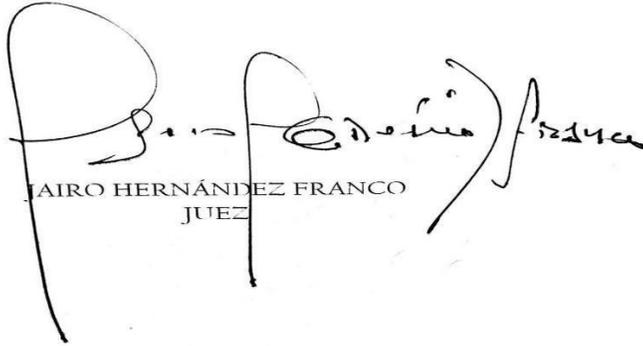
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 400.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADON° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art 392 del CPC, el despacho ordena CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00246-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la respuesta brindada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, referente a la ubicación del Promotor o Liquidador de la Sociedad en Estado de Reorganización, se notificó en debida forma a la indicada por esta Superintendencia, es decir, se notificó a la Promotora designada, Doctora Gloria Patricia Cañola Diaz del Castillo.

Por lo anterior, y conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8, una vez fue notificada la Doctora Cañola Diaz del Castillo, por el mismo medio dio, se pronunció dando ACUSO DE RECIBIDO, sin brindar dentro de términos, respuesta alguna a la demanda, por lo tanto, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve el señor DIEGO ALONSO MARULANDA JARAMILLO en contra de sociedad E5 S.A.S., EN REORGANIZACIÓN NIT. 900332928-9, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, el día JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	727
Radicado	052663105001-2021-00329-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DANECY PEREA PALACIOS
Demandado (s)	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S y FERNELIX GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 30 de Junio de 2021, y notificado por estados No. 99, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor del señor JUAN DANECY PEREA PALACIOS en contra de la INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S y FERNELIX GONZÁLEZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a los demandados por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

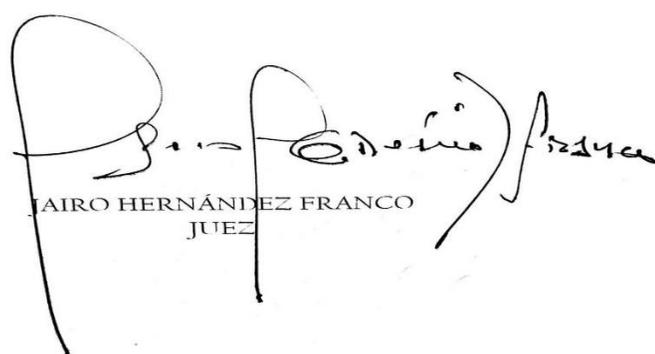
“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	521
Radicado	052663105001-2021-353-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEGO
Demandado (s)	CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL -CORPAUL-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEGO, en contra de LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL, señala este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio del demandado, y el lugar donde prestó el servicio, es el Municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En la demanda objeto de estudio, la parte actora no indica por lo menos un acápite de competencia, en el que exprese porqué cree que es competente este Despacho, si el domicilio del demandado es el Municipio de Medellín, sólo en el acápite de comunicaciones, manifiesta lo siguiente:

“COMUNICACIONES

Demandado

CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO San Vicente de Paul *CORPAUL* con domicilio principal en la Ciudad de Medellín ...
(...).

Conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro que este Despacho carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que el domicilio de la demandada, conforme a lo transcrito es el Municipio de Medellín, siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

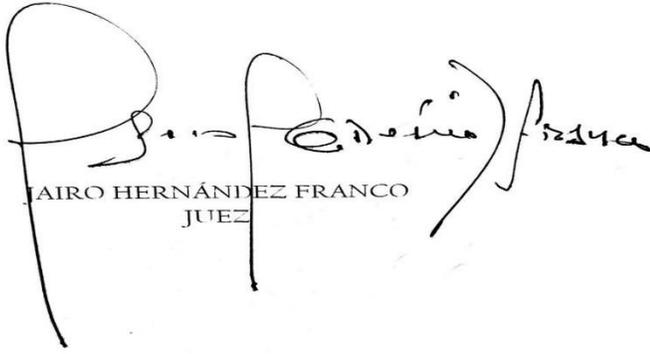
RESUELVE

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEGO** en contra de **LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL -CORPAUL-**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ